

efectivo. El viernes el personal del turno de tarde antes de la finalización del mismo efectuará las oportunas labores de limpieza y mantenimiento durante el tiempo ordenado.

Los turnos arriba expresados serán rotativos, de tal forma que el personal de cada uno de ellos no tenga el mismo horario durante dos semanas consecutivas.

Art. 17. *Vacaciones.*—Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de treinta días naturales de vacaciones retribuidas anuales. El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, tendrá derecho al disfrute de la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

El disfrute anual de las vacaciones se efectuará durante los veintidós días naturales en los meses de julio/agosto, de cada año por cierre de los Centros de trabajo.

Los restantes nueve días naturales se distribuirán en dos períodos anuales, que se disfrutarán preferentemente en Semana Santa y Navidad, pero siempre con sujeción a las necesidades de trabajo.

Art. 18. *Enfermedad y accidente de trabajo.*—En caso de incapacidad laboral transitoria, derivada de accidente sea o no de trabajo y enfermedad durante el tiempo de hospitalización, la Empresa abonará la diferencia hasta que el trabajador perciba el 100 por 100 de su salario.

En los casos de enfermedad y siempre que no intervenga hospitalización, la Empresa abonará el 100 por 100 de su salario al trabajador afectado, desde el quinceavo del comienzo de la baja hasta el día noventa de su inicio.

El 100 por 100 del salario se interpreta incluido plus de asistencia y puntualidad.

Art. 19. *Protección especial.*—La Empresa tiene suscrita una Póliza de Seguro de Vida, a favor de todos y cada uno de sus trabajadores fijos, con un capital suscrito equivalente al sueldo total anual de cada uno de ellos, con las excepciones previstas en las Pólizas.

Las indemnizaciones previstas en dicha Póliza cubren el fallecimiento por cualquier causa, incluidos accidentes de tráfico, así como la invalidez y jubilación, de acuerdo con el grado suscrito por la Compañía de Seguros.

Los capitales asegurados correspondientes a dichas pólizas serán revisados de acuerdo con las revisiones salariales, sin que su incremento pueda exceder de un 20 por 100 del capital base.

Las primas correspondientes a estas pólizas de seguro, serán abonadas íntegramente por la Empresa sin desembolso alguno para los trabajadores.

## CAPITULO VI

### Comisión Paritaria y disposiciones supletorias

Art. 20. *Comisión paritaria.*—Para la resolución de cuentas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, se crea una comisión paritaria, que será el órgano encargado de la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

La Comisión paritaria estará constituida por dos representantes de los trabajadores, uno de cada centro de trabajo y dos de la Empresa, todos ellos miembros de la Comisión Deliberadora del Convenio. Actuará de Secretario el más joven de los asistentes.

Las partes deberán someter a la Comisión cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran presentarse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que emita su dictamen y en el plazo máximo de treinta días, a partir de la correspondiente reunión.

Art. 21. *Disposiciones supletorias.*—En todo lo no previsto en el presente Convenio, las partes se someten a todas aquellas disposiciones de general observancia.

TABLA SALARIAL 1984

Nivel	Salario base	Complemento asist. y punt.	Total mensual	Total anual (con quince pagas completas)
1	67.450	4.500	71.950	1.079.250
2	60.650	4.500	65.150	977.250
3	54.000	4.250	58.560	878.250
4	47.700	4.250	51.950	779.250
5	44.200	4.000	48.200	723.000
6	41.850	3.750	45.600	684.000
7	42.600	3.750	46.350	695.250
8	41.850	3.750	45.600	684.000
9	41.300	3.500	44.800	672.000
10	40.700	3.500	44.200	663.000

5879

RESOLUCION de 22 de febrero de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del Convenio Colectivo de Guarderías y Jardines de Infancia del sector privado.

Vista la revisión del Convenio Colectivo de Guarderías y Jardines de Infancia, cuya inscripción, depósito y publicación

se autorizó por acuerdo de este Centro directivo de fecha 23 de febrero de 1983, suscrita por la Comisión del referido Convenio el día 1 de febrero de 1984, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º del mismo, teniendo efectos económicos desde 1 de enero de 1984, y no estimándose que exista infracción alguna a normas de derecho necesario,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión.

Segundo.—Remitir el texto al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de febrero de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del II Convenio de Guarderías y Jardines de Infancia del sector privado se han reunido las partes firmantes del mismo, acordando:

### 1. Tablas salariales:

	Salario Convenio	Trienios
Técnico especialista en jardín de infancia ...	41.739	2.285
Técnico auxiliar de guardería ... .. .	38.351	1.425
Empleada de guardería ... .. .	36.647	1.425
Personal de 17 a 18 años ... .. .	24.494	—
Personal de 16 a 17 años ... .. .	15.066	—

El resto de personal queda incrementado en un 8 por 100 sobre su salario y un 8 por 100 sobre trienios.

2. El cómputo de horas semanales es de cuarenta, según Ley 4/1983, de 29 de junio.

3. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Sus efectos se aplicarán desde el 1 de enero de 1984.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5880

ORDEN de 11 de enero de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, en el recurso contencioso-administrativo número 307/80, promovido por «Hispanic Industrial S. A.», contra acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Barcelona, de fechas 29 de marzo y 19 de octubre de 1979.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 307/80, interpuesto por «Hispanic Industrial S. A.», contra acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Barcelona, de fechas 29 de marzo y 19 de octubre de 1979, se ha dictado con fecha 8 de julio de 1981, por la Audiencia Territorial de Barcelona, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Hispanic Industrial S. A.» contra los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Barcelona, de 29 de marzo y 19 de octubre de 1979, este último desestimatorio de la reposición deducida por la referida Entidad, contra el anterior, debemos declarar y declaramos la última de las mencionadas resoluciones ajustada a derecho, y, por ende, debemos desestimar y desestimamos todos los pedidos contenidos en la demanda articulada en el presente recurso; y todo ello sin hacer pronunciamiento especial en cuanto a las costas causadas en la litis.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

La sentencia inserta adquirió el carácter de firme al desestimar el Tribunal Supremo el recurso de apelación interpuesto por la Administración General del Estado, en sentencia de fecha 14 de julio de 1983.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de enero de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario.